

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0381

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 29 de julio de 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 04 de agosto de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE N	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PIG-10001	INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.	210-9591	21/04/2025	"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7729 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIG-10001"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



Bogotá, 29-05-2025 16:17 PM

Señor

INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S

Dirección: CL 19 7 44 AP 101

Departamento: BOYACA

Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20255700021641, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución 210-9591 del 21 de abril de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 7729 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIG-10001"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PIG-10001**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Juliana Manrique Caro

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: PIG-10001.

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: PIG-10001.



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9591 DE 21/ABR/2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 7729 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIG-10001”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., con Nit. 900762026-5**, el día 16 de septiembre de 2014, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS y ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **TOPAIPÍ Y YACOPÍ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PIG-10001**.

Mediante Auto **210-2581 del 3 de junio de 2021** se requirió a la sociedad proponente lo siguiente:

*“(…) diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PIG-10001 (...)**

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: "

(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que, mediante evaluación jurídica del **27 de octubre de 2023**, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. PIG-10001, revisándose el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A. S., identificada con Nit. 900762026-5**, expedido por la Cámara de Comercio de 21 de marzo de 2017, que fue allegado con la citada propuesta, donde consta el acto de constitución de la sociedad, y el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, estableciéndose que la sociedad proponente actualmente se encuentra disuelta y en liquidación por depuración, de acuerdo con la anotación consignada en el certificado de existencia y representación legal en los siguientes términos: *"Por Ley 1727 registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 37890 del libro IX del registro mercantil el 28 de abril de 2022"*, es decir que, no cuenta con capacidad legal requerida para la suscripción de un eventual contrato de concesión minera, por tal razón se recomendó rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, en la misma evaluación jurídica, el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., identificada con Nit. 900762026-5**, no atendió en debida forma la exigencia formulada en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, por tal razón, además del rechazo de la propuesta, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de esta.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210- 7729 de 20 de noviembre de 2023**, por la cual por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión no **PIG-10001**, puesto que no logró satisfacer el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023 y no cumple a su vez con el requisito de capacidad legal.**

Que, la **Resolución Número 210- 7729 de 20 de noviembre de 2023**, fue notificada electrónicamente la sociedad proponente: **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., con Nit. 900762026-5** , mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado tapyacar2014@gmail.com , wapa915@gmail.com williamavila2023@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co el día 26 de diciembre de 2024, según constancia de notificación GGN-2024-EL-4303 de la misma fecha.

Que mediante radicado No. 20241003630162 del 31 de diciembre de 2024, la sociedad proponente: **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., con Nit. 900762026-5**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. **210- 7729 de 20 de noviembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

27 de diciembre de 2024

Bogotá, Colombia

PLACA MINERA Y/O EXPEDIENTE PIG-10001

Doctores:

Luis Álvaro Pardo Becerra

Presidente A.N.M.

Ivonne del Pilar Jiménez García

Vicepresidente de Contratación y Titulación

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA DE COLOMBIA

C. Copia Procuraduría General de la Nación

C. Copia a la fiscalía 186 de delitos contra la administración pública – bajo el número único de noticia criminal **110016000050201935010=**

ASUNTO: Recurso de Reposición con Subsidió de Apelación en contra de la Resolución N° 210 -7729 de 20 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PIG-10001”, proferida dentro del expediente N° PIG-10001

Y notificada por correo electrónico Radicado: 20242121109191 del día 24-12-2024 11:54 AM (NOTA –Correo enviado desde notificación electrónica ANM notificacionelectronicaANM@anm.gov.co Adjuntos para mí, wapa915@gmail.com, williamavila2023@gmail.com el día **jueves, 26 dic, 9:37 a.m.**)

Nosotros: **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S, con Nit. 900762026-5**, con representación legal el señor: William Alexander Páez Ávila Con cedula de ciudadanía número 5.594.262 de Barrancabermeja (Santander) interponemos antes sus respectivos despachos: **Recurso de Reposición con Subsidió de Apelación en contra de la Resolución N° 210 -7729 de 20 de noviembre de 2023**, “Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PIG-10001”. Y notificada por correo electrónico, Radicado: 20242121109191 del día 24-12-2024 11:54 AM (NOTA – Correo enviado desde notificación electrónica ANM notificacionelectronicaANM@anm.gov.co Adjuntos para mí, wapa915@gmail.com, williamavila2023@gmail.com - el día **jueves, 26 dic, 9:37 a.m.**)

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., con Nit. 900762026-5**, el día 16 de septiembre de 2014, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS** y

ESMERALDA, ubicado en los municipios de TOPAIPÍ Y YACOPÍ, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente N° PIG-10001.

Que mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato ShapeFile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que "Respecto a la Certificación Ambiental, se evidencia que la sociedad proponente adjuntó como soporte la SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITE DE CERTIFICACIÓN en la plataforma VITAL, Con Numero vital 1210900762026523003 la cual quedo registrada con radicados No. 210900762026523003 (CAR) del 04/07/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, que en cuyo caso contiene la información pertinente que la CAR (Corporación Autónoma y Regional de Cundinamarca) para su debido momento aporta a los usuarios ANM - las corporaciones autónomas NO se encontraban aun listas para emitir certificados por lo tanto emitian de forma verbal las explicaciones pertinentes, que en el momento solo se estaba haciendo las adecuaciones necesarias de cada plataforma digital de la corporación CAR, para así a partir del año 2024 emitir las certificaciones ambientales pertinentes exigidas por la Agencia Nacional de Minería (Para este caso fue lo que sucedió, que la Agencia Nacional de Minería no investigo primero en las corporaciones si estas estaban ya habilitadas para emitir de forma eficiente los dichos certificados Ambientales) respuesta CAR año 2023 (LOS FUNCIONARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR", AFIRMAN Y ASUMEN EL HECHO DE QUE DESCONOCEN LOS CRITERIOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA CIRCULAR SG- 40002023E4000013 DEL 19 DE ENERO DE 2023 DEL MADS. PARA EL TEMA DE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO AMBIENTAL, ELLOS AFIRMAN LOS FUNCIONARIOS DE LA CORPORACIÓN NO TENER CONOCIMIENTO AÚN DEL TEMA DE IGUAL MANERA NO CUENTAN CON EL PERSONAL HUMANO NI LA TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE DICHO CERTIFICADO AMBIENTAL QUE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA EXIGE PARA LA RADICACIÓN DE PROPUESTAS DE CONTRATOS DE CONCESIÓN

Sin embargo 01 de abril de 2024 y mediante comunicación de la CAR se evidencio que era posible la emisión de los Certificados Ambiental, al cual se dio inicio del trámite VITAL, Mediante el presente, me permito dar respuesta a su solicitud radicada con el No 20241030534 del 01 de abril de 2024, radicado Vital No. 1210900762026524001, de acuerdo con la información suministrada (ShapeFile), respecto al área objeto de la propuesta

– solicitud de contrato de concesión minera No. PIG-10001, ubicada en los municipios de Topaipi y Yacopi - Cundinamarca, con el fin de adelantar actividades de minería a sistema subterráneo para esmeraldas sin tallar, en una extensión de 3903.471 hectáreas.

Que mediante el radicado N° **20241003160512**, se allega a la Agencia Nacional de Minería Certificado Ambiental VITAL N° **1210900762026524005** Certificación Ambiental CAR - Propuesta Minera N°. PIG-10001.

De igual amana se violo el debido proceso "PARÁGRAFO 1. Que la Ley 1755 de 2015, establece: "las Peticiones incompletas. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada, está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de tramite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario o proponente, debe ser notificado, dentro de los diez (10) d/as siguientes a la fecha de la evaluación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes, a (3) meses. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivara el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual a 10 días vencidos Los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario o proponente haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales "Por esta razón anexo a este documento entregamos nuevamente certificación ambiental correspondiente.

En cuanto a la liquidación de la sociedad INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S, con Nit. 900762026-5, frente a este tema la cámara comercio de Chiquinquirá se encuentra la nueva empresa - EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS" C.I. S.A.S. con NIT: N° 901522410-5 de quien es representante legal el señor: DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA con cedula de ciudadanía N° 7.317.553 de Chiquinquirá (Boyacá).

SOLICITUD

1 - Solicitamos Revocar por medio de este, Recurso de Reposición con Subsidió de Apelación en contra de la Resolución N° 210 -7729 de 20 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PIG-10001", proferida dentro del expediente N° PIG-10001 y toda aquella resolución y/o acto administrativo en el cual se refiera a la terminación y/o caducidad de la propuesta de contrato de concesión PIG-10001 - Y noticiada por correo electrónico Radicado: 20242121109191 del día 24-12-2024 11:54 AM (NOTA -Correo enviado desde notificación electrónica ANM notificacionelectronicaANM@anm.gov.co Adjuntos para mí, wapa915@gmail.com, williamavila2023@gmail.com el día jueves, 26 dic, 9:37 a.m.) De conformidad con el

2 - Solicitar a la Agencia Nacional de Minería la aceptación del certificado ambiental anexo a este documento y continuar con el tramite contracción minera.

3 - Solicitar a la Agencia Nacional de Minería el cambio de razón social de la propuesta de contrato de concesión PIG-10001 de INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S, con Nit. 900762026-5, a EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS" C.I. S.A.S. con NIT: N° 901522410-5 de quien es representante legal el señor: DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA con cedula de ciudadanía N° 7.317.553 de Chiquinquirá (Boyacá). (En dicho caso la Agencia Nacional de Minería no se puede negar a dicha petición ya que tenemos conocimiento de que le tramité se ha realizado varias veces en varios expedientes para ejemplo o referencia el caso del expediente 3374R)

Documentos anexos:

Certificado Ambiental de la CAR – Propuesta de contrato de concesión PIG-10001
Certificado de existencia y representación legal de EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS" C.I. S.A.S. con NIT: N° 901522410-5

Agradecemos la atención prestada y su comprensión ya que al ser mineros tradicionales esta es la actividad económica que nos permite generar ingresos para nuestras familias.

NOTIFICACIONES:

Dirección: calle 19ª - 16ª - 20 piso dos Barrio Villa Republicana Chiquinquirá (Boyacá).
Celulares: 3212223029- 3113082757

Correos electrónicos: tapyacar2014@gmail.com - williamavila2021@gmail.com – ecominas2021@gmail.com



WILLIAM ALEXANDER PAEZ ÁVILA

C.C. N° 5.594.262 Barrancabermeja (Santander)

Gerente y representante legal de la sociedad

INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.

NIT N° 900.762.026-5

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez y de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes

requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que **la Resolución Número 210- 7729 de 20 de noviembre de 2023**, fue notificada electrónicamente al proponente el 26 de diciembre de 2024 y que mediante radicado No. 20241003630162 del 31 de diciembre de 2024, la sociedad proponente: **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., con Nit. 900762026-5**, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

II. Análisis de los argumentos del recurso de reposición

Que, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución Número 210- 7729 de 20 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No PIG-10001, se fundamentó en la evaluación jurídica del 30 de octubre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó certificación ambiental expedida por autoridad competente o constancia de inicio de trámite y el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo en la evaluación jurídica realizada a la propuesta se determinó que la sociedad proponente no cumple con la capacidad legal, por lo cual se recomendó rechazar el trámite de la propuesta en cuestión.

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. Aduce la sociedad proponente que adjuntó como soporte la SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITE DE CERTIFICACIÓN en la plataforma VITAL, Con Numero vital 1210900762026523003 la cual quedo registrada con radicados No. 210900762026523003 (CAR) del 04/07/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, que en cuyo caso contiene la información pertinente que la CAR (Corporación Autónoma y Regional de Cundinamarca)
2. Manifiesta el recurrente que la Agencia Nacional de Minería no investigo primero en las corporaciones si estas estaban ya habilitadas para emitir de forma eficiente los dichos certificados Ambientales.
3. Menciona el proponente que mediante el radicado N° 20241003160512, se allega a la Agencia Nacional de Minería Certificado Ambiental VITAL N° 1210900762026524005 Certificación Ambiental CAR - Propuesta Minera N°. PIG-10001.
4. De la misma manera manifiesta que la ANM vulneró su derecho al debido proceso y solicitó en los apartes de peticiones del recurso de reposición lo que el considera un cambio de razón social de INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP Y-ACAR S.A.S, con Nit. 900762026-5 a una nueva empresa denominada EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS” C.I. S.A.S. con NIT: N° 901522410-5.
5. En cuanto a la liquidación de la sociedad INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP Y-ACAR S.A.S, con Nit. 900762026-5, manifiesta el recurrente que en la cámara comercio de Chiquinquirá se encuentra la nueva empresa - EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS” C.I. S.A.S. con NIT: N° 901522410-5 de quien es representate legal el señor: DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA con cedula de ciudadanía N° 7.317.553 de Chiquinquirá (Boyacá).

A continuación, se dará respuesta a las anteriores objeciones:

I. Fundamentos legales del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023.

Resulta imperativo ilustrar al recurrente, tal como se sustentó en el auto de requerimiento como en la decisión de desistimiento del trámite, que, mediante sentencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, amparó, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en la sentencia de del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, dictó diferentes órdenes de amparo, que fueron aclaradas y adicionadas mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería al requerir a los proponentes para que aportaran la certificación ambiental expedida por la corporación correspondiente, actuó en cumplimiento de las ordenes de la sentencia del 4 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, proferida dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y en el marco de lo dispuesto mediante Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 por el cual se ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes, con trámites en curso, que aporten el certificado ambiental proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II. 3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de z o n i f i c a c i ó n .

En esa medida, la exigencia de certificación ambiental se sustenta en lo establecido por orden judicial para garantizar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Adicionalmente debe señalarse que para las propuestas de contratos de concesión que se presentaron en fecha anterior a la expedición del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, podían allegar dentro del término concedido dentro del auto de requerimiento, la constancia de solicitud del trámite en caso de no haberse obtenido dentro de ese lapsus de tiempo la certificación ambiental expedida por la correspondiente autoridad ambiental.

II. **Acerca del término concedido para el cumplimiento del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023.**

El termino concedido para el cumplimiento del **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, correspondió a un (01) mes contado a partir del día siguiente de su notificación, en atención a las siguientes disposiciones **n o r m a t i v a s** :

El **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el **artículo 1° de la Ley 1755 de 2015**, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título 11, Derecho de Petición, Capítulo/, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo JI/ Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento. la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado. que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. " (Resaltado fuera de texto).

En ese sentido, el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, estaba dirigido a propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas bajo el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de la propuesta No. PIG-10001 y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de un (01) mes para dar respuesta al mismo, como se evidencia en su artículo primero, así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO- dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile Página 3 de 4 (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado (s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta."

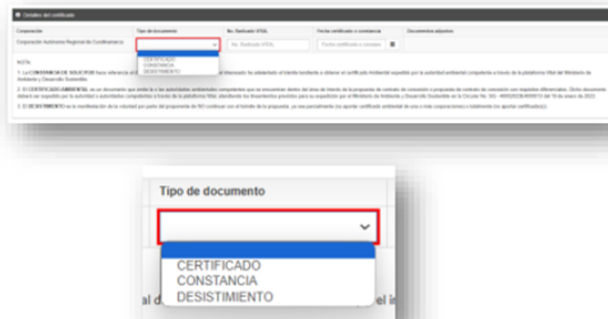
Ahora bien, el proponente manifiesta haber cumplido con el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, cuando manifiesta que "(...)mediante radicado No.20241003160512, se allega a la Agencia Nacional de Minería Certificado Ambiental VITAL N° 1210900762026524005 Certificación Ambiental CAR - Propuesta Minera N°. PIG-10001..", sin embargo, se pudo constatar que la sociedad proponente diligenció de manera errónea el campo para radicar certificación ambiental o la constancia de inicio de trámite, pues en el mismo se daba la opción al proponente de seleccionar si el documento a radicar corresponde a una constancia de inicio del trámite o a la certificación ambiental, como se muestra a continuación:

Paso 7: Tipo de documentación

En la columna Tipo de documento el usuario tiene tres opciones:

- a. CERTIFICADO
- b. CONSTANCIA
- c. DESISTIMIENTO

[Ver definiciones en la página inicial](#)



No obstante con lo anterior, se pudo corroborar que el proponente selecciono el campo radicar certificación ambiental pero lo que allegó fue la constancia de inicio de trámite, como se muestra a continuación:

Número de evento: 408602
Número de radicado: 77709-0
Fecha y hora: 12/JUL/2023 21:27:42

Información de usuario

Usuario externo: INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-YACAR S.A.S. (61994) Solicitante: INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-YACAR S.A.S. (61994)
Fecha de radicación: 12/JUL/2023

Información de la solicitud

Número de la solicitud: PIG-10001
Número de radicado: 11905
Solicitante(s): INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-YACAR S.A.S. (61994)
Tipo de solicitud: Propuesta de contrato de concesión
Fecha inicio requerimiento: 14/JUN/2023
Fecha límite requerimiento: 14/JUN/2023

Detalles del certificado

Corporación	Tipo de documento	No. Radicado VITAL	Fecha certificado o constancia	Documentos adjuntos						
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	CERTIFICADO	1210900762026523003	04/JUL/2023	<table border="1"><thead><tr><th>Documentos requeridos</th><th>Nombre del documento</th></tr></thead><tbody><tr><td>Certificación ambiental</td><td>Certificado Ambiental</td></tr><tr><td>Archivo Geográfico</td><td>Archivo Geográfico</td></tr></tbody></table>	Documentos requeridos	Nombre del documento	Certificación ambiental	Certificado Ambiental	Archivo Geográfico	Archivo Geográfico
Documentos requeridos	Nombre del documento									
Certificación ambiental	Certificado Ambiental									
Archivo Geográfico	Archivo Geográfico									

En ese sentido, la plataforma Anna Minería cerró la posibilidad de allegar la certificación ambiental en la medida en que el proponente debía seleccionar el campo constancia como se indica en la imagen, para que el sistema le dejara abierta la posibilidad de radicar el documento correspondiente a la certificación ambiental y así cumplir con el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, como se evidencia a continuación:**

DOCUMENTOS PENDIENTES

Si en respuesta al requerimiento se radicó una constancia de solicitud, es deber del proponente anexar el Certificado Ambiental o informar del desistimiento, para lo cual deberá:

Paso 1. Hacer clic en Solicitudes del menú en el lado izquierdo de la página principal.



En ese orden de ideas, no le asiste razón al proponente, pues como ya quedó debidamente decantado en líneas anteriores, el recurrente por descuido o inobservancia diligenció erróneamente el campo de radicar constancia de inicio del trámite y el sistema al haberse seleccionado la opción "CERTIFICADO", hizo cierre automático y no le permitió volver a anexar documentos, razón por la cual, la radicación de la certificación ambiental la realizó a través del radicado No. 20241003160512 del 26 de mayo de 2024 y no a través de la plataforma Anna Minería, como le fue requerido a través del **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la radicación de la certificación ambiental se realizó a través del radicador web y fue signada con radicado interno No. 20241003160512 del 26 de mayo de 2024, esta autoridad minera procedió a darle respuesta mediante radicado No. 20242100438761 del 05 de junio de 2024, en los siguientes términos:

(Ciudad), 05-06-2024 07:57 AM

Señor(a/es):
INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR
Correo Electrónico: tapyacar2014@gmail.com
Teléfono: 3113082757
Dirección: Calle 19 A # 16 A - 20
 Chiquinquirá - Boyacá

Asunto: Respuesta a petición de Radicado No. 20241003160512, placa PIG-10001.

Cordial saludo,

En respuesta a la petición radicada bajo el consecutivo relacionado en el asunto, en el cual allega documentación, respetuosamente se informa que:

El Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería acusa de recibido a la comunicación por medio de la cual manifiesta:

"REFERENCIA: CERTIFICADO AMBIENTAL Conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado bajo radicado No. 25000234100020130245901 del 4 de agosto de 2022, aclarada mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, y conforme a la Circular SG-40002023E4000013 del Ministerio de Ambiente respecto a los contenidos mínimos de la certificación ambiental"

Teniendo en cuenta su solicitud nos permitimos manifestarnos en los siguientes términos:

Una vez verificada la plataforma Anna Minería se pudo evidenciar que GRUPO INDUSTRIA Y EMPRESA TAP-Y-ACAR-SAS el día 12 de julio de 2023 bajo evento numero 468602 radicó en la casilla de CERTIFICADO, documento diferente al que debía ser aportado, es decir, como tal, la certificación ambiental ya expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto No. 00004 del 8 de junio de 2023, es muy claro en su artículo primero al especificar que el término para que los proponentes alleguen la certificación ambiental o la solicitud de esta, tramitada ante autoridad competente es de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del auto anteriormente mencionado, notificación que se publicó por estado en la página de la Agencia Nacional de Minería el día 13 de junio de 2023.

El único medio estipulado para la radicación de la certificación ambiental o la constancia de la solicitud de esta ante autoridad competente es la plataforma de Anna Minería, cualquier

certificación ambiental o constancia de solicitud que se presente por fuera de la plataforma se tendrá como no presentada.

En el caso que nos concierne, mediante radicado 20241003160512 se adjuntó certificación ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, certificación que no podrá ser tenida en cuenta debido a que no cumple con las directrices estipuladas para el trámite de las certificaciones ambientales en las propuestas de contrato de concesión, en este caso particular sería la no presentación oportuna de dicha certificación o la constancia de solicitud en trámite por la Plataforma Anna Minería,

Así las cosas, el proponente deberá estar atento a las notificaciones que realice la Agencia Nacional de Minería respecto al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIG-10001.

Quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Atentamente,


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
 Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Anexos: "0".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Valentina Corredor Granados - Abogada.
 Revisó: Luis Angel Montenegro - Abogado.
 Fecha de elaboración: 04-06-2024 18:30 PM.
 Número de radicado que responde: 20241003160512.
 Tipo de respuesta: "Total"
 Archivado en: Archivo GCM y/o Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería - SGD.

Atendiendo a que la radicación de la certificación ambiental se realizó por un canal distinto al dispuesto para tal finalidad, es preciso recalcarle al proponente que tal como le fue respondido mediante el radicado No. 20242100438761 del 05 de junio de 2024 por esta autoridad minera, la documentación allegada no podrá ser tenida en cuenta, debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue allegada de manera extemporánea, pudiendo el proponente cumplir con solo la constancia de solicitud del trámite, por lo cual, no era necesario esperar a que la autoridad ambiental competente expidiera la certificación ambiental para proceder atender el requerimiento, adicionalmente se evidenció que la certificación ambiental fue allegada por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2 . 2. 5. 1. 2. 1. del Decreto 2078 de 2019.

En atención a la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas,

ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la solicitud del proponente para anexar los documentos que no aportó dentro del término del auto de requerimiento, es preciso mencionar que no procedente dicha petición, en la medida en que no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

En ese orden de ideas, el proponente tenía la oportunidad dentro del término legal concedido, de aportar en debida forma la certificación ambiental expedida por la autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por todo lo anterior, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional**, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin

que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia a d v e r s a . ”. (S u b r a y a l a S a l a) .

Finalmente, es preciso mencionarle al recurrente que no es dable acoger la tesis en la que menciona que “la Agencia Nacional de Minería no investigo primero en las corporaciones si estas estaban ya habilitadas para emitir de forma eficiente los dichos certificados Ambientales.” Puesto que el **artículo 53 de la Ley 99 de 1993** establece que las corporaciones autónomas regionales tienen competencias para *“adoptar, coordinar, y ejecutar políticas y estrategias de manejo ambiental dentro de su jurisdicción”*, las cuales se traducen en **la obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales de conocer, aplicar y hacer cumplir las normativas y directrices emitidas por las autoridades nacionales**, esto incluye las resoluciones, decretos, circulares y directrices específicas que pueden ser emitidas por entidades de orden nacional como el Ministerio de Ambiente y DS, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y otras autoridades competentes. Por ello, las corporaciones tienen el deber legal de conocer la Circular No. SG40002023E400013 del 19 de enero de 2023 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como los demás los lineamientos dados para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01.

Del mismo modo, es preciso añadir que esta autoridad minera, ha venido haciendo divulgación y capacitación desde el año 2019, fecha en que entró en vigencia el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, y ha dispuesto del canal de comunicación y contacto Mesa de Ayuda, el cual podrá ser usados en caso de que los proponentes presenten dudas al respecto del procedimiento de cargue del certificado ambiental o constancia de radicación de solicitud de certificado ambiental en la plataforma Anna Minería, como se puede visualizar en la siguiente imagen publicada por la entidad en el sitio web oficial:



En ese orden de ideas, el proponente contaba con la información suficiente para realizar el cargue oportuno de manera adecuada de la certificación ambiental o constancia de solicitud de certificación ambiental que permitiera el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023.**

Ahora bien, respecto al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PIG-10001, menciona el proponente que “En cuanto a la liquidación de la sociedad INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP Y-ACAR S.A.S, con Nit. 900762026-5, frente a este tema la cámara comercio de Chiquinquirá se encuentra la nueva empresa - EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS” C.I. S.A.S. con NIT: N° 901522410-5 de quien es representate legal el señor: DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA con cedula de ciudadanía N° 7.317.553 de Chiquinquirá (Boyacá)” por lo cual, es factible aclararle a la sociedad recurrente que **No es posible equiparar los conceptos de disolución y liquidación de una sociedad con un cambio de razón social de la misma**, pues son figuras jurídicas diferentes en la que **el cambio de razón social** se refiere a una modificación en el nombre de la sociedad sin que esta pierda su existencia legal, mientras que **la disolución y liquidación** son procesos que terminan con la existencia de la sociedad, ambos procedimientos si bien están regulados por el **Código de Comercio**, sus finalidades, efectos y requisitos legales son distintos, los cuales para efectos se ilustrar al recurrente se mencionan algunos a continuación:

Aspecto	Cambio de Razón Social	Disolución y Liquidación
Naturaleza del Proceso	Modificación administrativa del nombre de la sociedad	Proceso para terminar la existencia de la sociedad.
Regulación	Código de Comercio, Artículos 1.065 y 1.073.	Código de Comercio, Artículos 222 a 230
Requisitos	Aprobación por los socios y modificación de los estatutos	Decisión de disolución por los socios y nombramiento de un liquidador.
Efectos	La sociedad sigue existiendo, pero con un nombre diferente	La sociedad deja de existir como persona jurídica después de la liquidación.

con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 2238 del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación."(Negrilla y subrayado fuera de t e x t o)

Que bajo los parámetros expuestos, se puede concluir que la empresa una vez inicia el proceso de liquidación se dedica a realizar actividades tendientes a dicha labor, y por ello, el liquidador de una sociedad, solo es competente para realizar actuaciones dedicadas exclusivamente a la conclusión de los negocios pendientes que tenía el ente jurídico al tiempo en que ocurrió la disolución, efectuar diligencias para recuperar cartera, realizar los activos de la compañía y un asunto que es de vital importancia, que consiste en pagar las deudas adquiridas por la sociedad tanto frente a los asociados como a los terceros en general, que en alguna oportunidad tuvieron relación con ella.

Que entonces, es claro que un contrato de concesión no conlleva en sí mismo, la realización de una actuación dirigida a la liquidación de la empresa, todo lo contrario, es una actividad propia del objeto social, la cual por demás de acuerdo con lo hasta aquí mencionado resulta imposibilitada para su realización, siendo entonces procedente el rechazo de la solicitud, por inexistencia de capacidad legal.

Así las cosas, este despacho en aras de corroborar los argumentos de inconformidad del proponente en cuanto a la capacidad legal, se procedió a realizar un análisis al Certificado de Existencia y Representación Legal descargado del RUES- Registro Único Empresarial y Social, en el que se pudo corroborar que la sociedad proponente INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A. S., identificada con Nit. 900762026-5, actualmente INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A. S., identificada con Nit. 900762026-5 " en liquidación", se encuentra en proceso de liquidación, desde el 28 de abril de 2022 situación que hace imposible continuar ejerciendo su objeto social para asuntos diferentes a la realización de su liquidación, hecho este que hace inviable continuar con el trámite administrativo minero, por lo que se recomendó rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.



CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S. EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2025/04/02 - 16:08:45

CODIGO DE VERIFICACIÓN aS8QYRCJ48

alexander.avila@rocketmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA
ACTIVIDAD PRINCIPAL : B0820 - EXTRACCION DE ESMERALDAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN
POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 14 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23308 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN
POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37890 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2022, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEFURACIÓN.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
	20220428	CAMARA DE COMERCIO	RM05-37890	20220428

CERTIFICA - VIGENCIA
QUE LA PERSONA JURIDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL
OBJETO SOCIAL. EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ESMERALDAS Y DEMÁS MINERALES CONCEBIBLES EN COLOMBIA, DE IGUAL MANERA DESARROLLAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL, EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ESMERALDAS Y DEMÁS MINERALES CONCEBIBLES EN COLOMBIA, DE IGUAL MANERA DESARROLLAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE FORMA NACIONAL E INTERNACIONALMENTE, EN EXPORTACIONES O IMPORTACIONES SEGÚN LO ANTERIORMENTE DESCRITO EN CUALQUIER ZONA DEL TERRITORIO NACIONAL ESPECIALMENTE EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CUNDINAMARCA. DE IGUAL FORMA, ESTA EMPRESA SE CREA PARA SER PROPONENTE O TITULAR DE SOLICITUDES O TÍTULOS MINEROS REGISTRADOS EN LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (CATASTRO MINERO COLOMBIANO Y REGISTRO MINERO NACIONAL) Y EN SU DEFECTO EL MINISTERIO DE MINAS ENERGÍA LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LÍCITA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000,00	200,00	25.000,00
CAPITAL SUSCRITO	5.000.000,00	200,00	25.000,00
CAPITAL PAGADO	5.000.000,00	200,00	25.000,00

Por lo anterior, detectada la ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente era ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PIG-10001, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no

se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION EN LA ACTUACION MINERA.

Con relación al recurso de apelación expresado en las pretensiones del recurso de reposición objeto de estudio, es pertinente traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM. emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.(…) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(…)” (resaltado fuera de texto).”

“(…) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (…)”. Con apego a ello, se advierte la improcedencia del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, en atención a que el proponente no allegó respuesta al **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, en debida forma, es decir dentro de los términos concedidos y a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, y desvirtuados los argumentos presentados en cuanto a la capacidad legal de la sociedad **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., con Nit. 900762026-5**, esta autoridad minera procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 210-7729 de 20 de noviembre de 2023, *“por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No PIG-10001”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución No. 210-7729 de 20 de noviembre de 2023**, *“por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No PIG-10001”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente **p r o v i d e n c i a .**

ARTÍCULO 2. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a la sociedad proponente **INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S., con Nit. 900762026-5**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, **d e l a L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .**

ARTÍCULO 3. Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero junto con las constancias de notificación y ejecutoria para que proceda a la desanotación del área de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PIG-10001** en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 21/ABR/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIETH
MARIANNE
LAGUADO
ENDEMANN

Firmado digitalmente
por JULIETH
MARIANNE LAGUADO
ENDEMANN
Fecha: 2025.04.21
17:01:58 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MHS- Abogado GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM- Coordinadora -GCM